

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

18 de julio de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-004-2020-00201-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido por MARIBETH DEL ROSARIO CORDOBA ALMENAREZ contra COLPENSIONES Y OTROS

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Mediante auto del 16 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 69 de fecha 17 de mayo de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (COLPENSIONES Y PORVENIR SA)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, se allegaron escritos en tal sentido de la siguiente forma:

- FI 07-09 alegatos de la parte demandante, quien no ostenta la calidad de recurrente en esta oportunidad.
- FI 10-12 alegatos de conclusión presentados por el Dr. JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ, quien manifiesta ser apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

- FI 13 Sustitución de poder conferido por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 84.101.546 portador de la tarjeta profesional Nro. 107.775 del CSJ al Dr. JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.065.807.673 y la TP 326.342 del CSJ.
- FI 13b-16 copia de escritura pública Nro. 3371 del 02 de septiembre de 2019, expedida por la Notaria Novena del circulo de Bogotá, mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES, Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, confiere poder general a la firma de abogados SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS, identificada con Nit 900.616.392-1
- FI 16b-18 certificado de existencia y representación legal de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS.
- FI 18b-19b certificado de existencia y representación legal de COLPENSIONES.
- FI 24-26 Alegatos de conclusión presentados por la Dra. MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ, quien también manifiesta ser apoderada sustituta de ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- FI 27 Sustitución de poder conferido por AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA SAS, identificada con Nit 900.739.461.1, a la Dra. MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.894.374 y TP 221.816
- FI 28-29b copia de escritura pública Nro. 0070 del 18 de enero de 2022, expedida por la Notaria Setenta y dos (72) del circulo de Bogotá, mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES, Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, confiere poder general a la firma de abogados AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA SAS, identificada con Nit 900.739.461
- FI 32-34 certificado de existencia y representación legal de AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA SAS
- FI 36-40 Alegatos de conclusión presentados por el Dr. CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO, en calidad de apoderado de PORVENIR SA.

Procede el despacho a pronunciarse frente a los oficios allegados:

Es preciso indicar que no se acepta la sustitución de poder allegada por Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en favor de Dr. JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ, toda vez que el Dr. PLATA MENDOZA, como persona natural no ostenta la calidad de apoderado de COLPENSIONES, por tanto téngase por no presentados los alegatos allegados por su parte.

En segundo lugar, visto el expediente de primera instancia se avizora que desde el 09 de septiembre de 2021², se reconoció personería para actuar a la Dra. **MARGARITA MARIA FERREIRA**, en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, a quien hasta la fecha no se le ha revocado poder en esta instancia, lo cual también se encuentra sustentado en la copia escritura pública Nro. 0070 del 18 de enero de 2022 y la sustitución obrante a folio 27, por tal razón téngase por presentados los alegatos de conclusión.

De igual forma, téngase por presentado los alegatos de PORVENIR SA.

Frente a los alegatos de conclusión remitidos por la parte actora, declárense extemporáneos, toda vez que no acredita la calidad de recurrente en esta oportunidad.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR PRESENTADOS los alegatos de conclusión allegados por la Dra. Dra. MARGARITA MARIA FERREIRA, en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR PRESENTADOS los alegatos de conclusión remitidos por el apoderado de PORVENIR SA.

TERCERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

² Archivo 56 del Cuaderno de Primera Instancia.

QUINTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Acuerdo PCSJA20-
11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

TRASLADO DE ALEGATOS DE MARIBETH DEL ROSARIO CORDOBA ALMENARES

Margarita Ferreira <ferreiramargarita27@gmail.com>

Mar 24/05/2022 15:15

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDANTE: MARIBETH DEL ROSARIO CORDOBA ALMENARES

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20001310500420200020101

Cordial saludo

Por medio de la presente como apoderada de Colpensiones adjunto los alegatos del presente proceso.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

Margarita María Ferreira Henríquez
Abogada, Especialista en Derecho Procesal
Celular: 320 7643092



AHUMADA ABOGADOS SAS

Asesoría y Representación

Nit. 900.739.461.3



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
DESPACHO 04
Valledupar, Cesar

REFERENCIA.: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIBETH DEL ROSARIO CORDOBA ALMENAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 20-001-31-05-004-2020-00201-01
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ, mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con C.C. No. 1.082.894.374 de Santa Marta, abogada en ejercicio con T.P. No. 221.816 del C. S. de la J., actuando como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de manera respetuosa presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La parte demandante, pretende que se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y se ordene la vinculación al Régimen de Prima Media con prestación definida.

Se debe tener en cuenta que el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció en el inciso 4° lo siguiente:

"(...) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen."

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la Historia Laboral de la parte demandante, la misma Certifica que el interesado presenta un Traslado Aprobado por el ISS a un Fondo de Pensión Privado.

Igualmente es importante señalar lo que se predica en la ley 797 de 2003 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 2o. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones

(...)

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)" (subrayado es nuestro).

Por lo dicho, no resulta procedente aceptar la solicitud de ineficacia y/o nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni mucho menos habrá lugar a aceptar el traslado al Régimen de Prima media con prestación definida, extinguiéndose la posibilidad de regresar a el RPMPD esgrimida en el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a esto, y tomando como referencia el concepto 2008026873-01 del 11 de agosto de 2008, modificatorio de la Circular Externa 007 de 1006 (Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia),



se estableció que la validación de los requisitos de cumplimiento de traslado de régimen debía ser efectuada por la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, por lo tanto, la aprobación o rechazo del mencionado traslado lo determinara dicha entidad, no Colpensiones.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita..."

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre la demandante y el Régimen Privado donde se trasladó el demandante, por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

En los anteriores términos, se pueden concluir que, para dichas personas, un cambio de régimen resultaba supremamente gravoso, puesto que eran beneficiarios de transición y estaban muy cercanos a cumplir el requisito faltante para obtener la pensión, por lo que era innegable el deber de la AFP de presentar información no sólo correcta, sino también suficiente, sin embargo, para el caso en concreto no se encuentra inmerso en una de las situaciones anteriormente mencionado y de otro lado tampoco cuenta con una expectativa legítima según lo explicado por la jurisprudencia, razón por la cual la posible falta de información en que pudo incurrir el fondo de pensiones no logra tener la identidad suficiente para configurar el engaño que a la postre invalide el cambio de régimen.

De otro lado, en sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso No. 2015-789 de conocimiento del Juzgado 5 Laboral del Circuito, la cual revocó la sentencia de primera instancia se pronuncia al respecto:

"La línea jurisprudencial en principio señala que la falta de información completa y comprensible al afiliado por parte de la administradora de pensiones puede configurar un engaño que conlleve a la anulación del traslado, sin embargo, a juicio de esta sala de forma mayoritaria estas providencias resaltan condiciones o expectativas legítimas pensionales de los demandantes al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual en la medida que la información del traslado resultaba trascendental por cuanto los afiliados o bien habían consolidado el derecho a pensionarse según las normas de régimen de transición o cumplían uno de los requisitos en ello señalados, situaciones en las que el fondo de pensiones debe anteponer sus intereses las de lograr un afiliado más"

Sobre dicho deber de información, en sentencia SL 12136 –2014 del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que, al momento de resolver sobre viabilidad de la aplicación del régimen de transición ante la existencia de un traslado, es imperativo para el Juez, además de verificar los requisitos, verificar si el traslado se realizó bajo los parámetros de libertad informada, pues en su sentir:

"Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa."



AHUMADA ABOGADOS SAS

Abogados & Contadores

NIT. 900.739.461-1



Adicional a lo anterior, al haber fundado el actor su pretensión en el hecho de haber sido engañada por los asesores de la A.F.P. del Fondos Privado al cual ha estado afiliado, de conformidad con lo expuesto en artículo 1516 del C.C. y el 167 del C.G.P., le correspondía la carga de probar dicha afirmación, lo que brilla por su ausencia en el presente caso.

Aunado a esto se debe tener en cuenta la reciente jurisprudencia emitida por la **Corte Suprema de Justicia Sentencia SL373 del 10-02-2021, del 10 de febrero del 2021, M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, por medio del cual resuelve el **caso de un pensionado que solicita el traslado desde un fondo privado a Colpensiones argumentando que no le fue brindada la doble asesoría pensional** sino que, el fondo de pensiones en el que se encontraba solo le ofreció información de su expectativa pensional en el mismo fondo.

Atendiendo a lo dicho, luego de una serie de consideraciones y el estudio de las diferentes pruebas presentadas, la Corte determinó que realmente no se le brindó la doble asesoría pensional al demandante, no obstante, negó el traslado de este último a Colpensiones, debido a que ya contaba con estatus de pensionado; **situación que declaró no puede ser reversada de un momento a otro, ya que esto podría afectar diferentes actos, instituciones y derechos y deberes de terceros involucrados con el sistema.** Para eso, la Corte manifestó:

"Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (...), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer (...). No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto".

(Los subrayados son nuestros).

Respecto a lo anterior, la Corte señaló que **la afectación a terceros** se daba debido a que, el **RAIS tiene diferentes programas para el pago de mesadas pensionales**, como, el retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, entre otras, los cuales tienen sus propias particularidades que incluyen en algunos casos la intervención de aseguradoras; por lo tanto, **en el evento en que se reverse el traslado y se devuelva a Colpensiones al afiliado**, habría que dejar sin efectos todos los actos que se llevaron a cabo para el otorgamiento de la pensión. Dado esto, la Corte dispuso:

"(...) no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida".

Además de lo anterior, la Corte determinó que **el traslado generaría un efecto financiero desfavorable en Colpensiones**, debido a que parte de los **recursos de la cuenta individual del afiliado, ya habían sido gastados**, afectando de esta manera los intereses generales de los afiliados y beneficiarios de este sistema al ser este un fondo común. Para lo cual, precisó:

"Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente (...) en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos".

(...)

"(...) la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones".

(Los subrayados son nuestros).



AHUMADA ABOGADOS SAS

Abogados & Consultores

Nit. 900.739.461-1



No obstante lo anterior, la Corte determinó que **el daño que sufrió el pensionado al no recibir la doble asesoría pensional puede ser reparado**, mediante la presentación de una demanda contra la administradora de pensiones privada encargada de su mesada pensional para el pago de una indemnización por perjuicios, precisando:

"Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. (...) Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora."

(El subrayado es nuestro).

Por último, la Corte indica que **debido a esta nueva decisión abandona la posición** indicada en la Sentencia con radicado 31989 de 2018, en la cual, **se daba lugar a la declaración de nulidad del traslado** cuando el solicitante del traslado tiene la calidad de pensionado, esto supone, que de ahora en adelante no podrá declararse dicha nulidad a favor de los pensionados:

"Finalmente, de acuerdo con lo expuesto, la Corte abandona el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado".

(El subrayado es nuestro).

Por lo dicho, tenemos entonces que el traslado de régimen pensional de una persona que ha adquirido el estatus de pensionado no es posible debido a las razones expresadas, no obstante, en el **evento en que se compruebe que no recibió la doble asesoría pensional, podrá demandar al fondo de pensiones** para el reclamo de una indemnización por los perjuicios causados.

Para finalizar debo dejar sentado que Colpensiones es quien vela por el buen funcionamiento del régimen de prima media y autorizar este traslado ocasionaría un detrimento para la Nación, ya que esta es garante a la entidad a la cual represento.

Así las cosas, su señoría solicito respetuosamente se absuelva de todo lo pretendido a la entidad a la cual represento.

Cordialmente;

MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ

C.C. No.1.082.894.374 de Santa Marta

T.P No. 221.816 del C.S de la J.

Señores:

HONORABLE MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL
DESPACHO 04
E. S. D.

DEMANDANTE: MARIBETH DEL ROSARIO CORDOBA ALMENARES

RADICADO: 20001310500420200020101

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: SUSTITUCION

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA SAS, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014 de Sabanalarga, debidamente inscrita el 10 de junio de 2014 bajo el número 269.609 del libro IX, identificada con el NIT. No. 900.739.461-1, representada legalmente por la doctora **MARIE PAOLA ROSALES CHIMA**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55300742 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 164117 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según consta en la Escritura Publica No. 070 de fecha enero 18 de 2022, de la Notaria Setenta y Dos (72) del Circulo de Bogotá, por medio del presente me permito manifestar que SUSTITUYO el poder conferido, con las mismas facultades otorgadas, al (la) doctor(a) MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1082894374 DE SANTA MARTA y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.816 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe junto conmigo el presente escrito.

La apoderada general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Agradeciendo su atención,



MARIE PAOLA ROSALES CHIMA
C.C. 55300742 exp. En Barranquilla
T. P. No. 164117 Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,



MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ
C.C. 1082894374 DE SANTA MARTA
T. P. 221.816 del Consejo Superior de la Judicatura



Aa076442677



Ca405234392

ESCRITURA PÚBLICA No. **Nº 0070** 18 ENE 2022

NÚMERO: SETENTA (70)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CLASE(S) DE ACTO(S) O CONTRATO(S): PODER GENERAL

DE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

NIT. No. 900.336.004-7

A: AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S

NIT. No. 900.739.461-1

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2.022), al Despacho de la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, D.C., estando ejerciendo sus funciones el(la) Doctor(a)

PATRICIA TÉLLEZ LOMBANA como Notario(a) TITULAR.

Se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Suplente del Presidente y Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT. 900336004-7, calida que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.** con NIT 900.739.461-1, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** NIT: 900336004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. - CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada

Ca405234392 Aa076442677
24-06-21 11082COYC2AC2Ja
NOTARÍA 72 Bogotá D.C. Copia

y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Suplente del Presidente y Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con NIT. 900336004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. -----

cadena

República de Colombia

Nº 0070



Aa076442678



Ca405234391

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTA: Manifiesta la otorgante que la presente escritura no se somete al trámite de reparto, toda vez que el acto no se encuentra contemplado en los que son objeto del mismo según el Artículo 15 de la Ley 29 de 1.973, modificado por el Artículo 86 de la Ley 1955 del 2.019, el cual se transcribe:

Artículo 15.- Trámite de Reparto Notarial. El trámite de reparto notarial para los actos que se involucren la constitución de propiedad horizontal, constitución o levantamiento de gravámenes, adquisición o transferencia del derecho de propiedad y adquisición o transferencia de inmuebles donde comparezcan las entidades financieras del Estado de orden nacional que otorguen o que otorgaron el crédito para la adquisición de vivienda, cuando en el Círculo de que se trate haya más de una Notaría, se asignarán eficientemente entre las que exista, de tal modo que la administración no establezca privilegios a favor de ningún Notario. El mecanismo mediante el cual se dará cumplimiento al anterior deberá ser auditado anualmente por un tercero independiente con criterios de eficiencia y transparencia".

HASTA AQUÍ LA MINUTA



Ca405234391 Aa076442678



24-06-21
110833/COYC92ACZ

03-11-21



NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Copia

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) MANIFIESTA(N) QUE HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU(S) NOMBRE(S) COMPLETO(S), ESTADO(S) CIVIL(ES), NÚMERO(S) DE CÉDULA(S), DECLARA(N) QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUME(N) LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS.

CONSENTIMIENTO, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 del 2.012, "Por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de Datos Personales", y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 del 2.013, los intervinientes en el presente acto aceptamos que, en caso de ser necesario nos envíen comunicaciones y notificaciones electrónicas al siguiente correo:

Nombre: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Correo Electrónico: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leído el presente instrumento por el(la)(los) compareciente(s) y advertido(a)(s) de las formalidades legales, lo aprobó(aron) en todas sus partes y en testimonio de ello lo firma(n) conmigo el Notario, quien doy fe y por esto lo autorizo. El (la) Notario(a) Setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá, autoriza al representante legal de la entidad para firmar el presente instrumento en su despacho, de acuerdo al Art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015. La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial números:

Aa076442677 — Aa076442678 — Aa076442679

DERECHOS NOTARIALES LIQUIDADOS SEGÚN DECRETO 1069 DEL 26 DE MAYO DEL 2015 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y RESOLUCIÓN 00536 DEL 22 DE ENERO DEL 2.021 CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 00545 DEL 25 DE ENERO DEL 2.021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 62.700.00

IVA \$ 27.569.00

SUPERINTENDENCIA \$ 6.800.00

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



C#405234386

Certificado Generado con el Pin No: 633653119903083

No 0070

Generado el 12 de enero de 2022 a las 18:18:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 55 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

NACIÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

NOTARIA 72 Bogotá D.C. Conia

Certificado Generado con el Pin No: 633653119903083

Generado el 12 de enero de 2022 a las 18:18:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

ficad

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización o mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación de servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño, mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer el ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa, de contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar, suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley, lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 22. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 23. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 24. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 25. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARAGRAFOS TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

figuras
NO
Juz
Fe
Jor
Fe

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co





C#405234385

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pln No: 6336531119903083

Generado el 12 de enero de 2022 a las 18:18:43

Nº 0070

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Juan Miguel Villa Lora
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

CC - 12435765

Presidente

Jorge Alberto Silva Acero
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

CC - 19459141

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Oscar Eduardo Moreno Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 2748173

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

María Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

CC - 49790026

Suplente del Presidente

Javier Eduardo Guzmán Silva
Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 79333752

Suplente del Presidente

... CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



El emprendimiento es de todos. Min Hacienda



NOTARIA 72
Bogotá D.C.
C.N.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6336531119903083

Generado el 12 de enero de 2022 a las 18:18:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este certificado tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
 Fecha de expedición: 13/12/2021 - 14:13:22
 Recibo No. 9078484, Valor: 5,900
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: BJW45681FF

NO 007



05234384

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
 AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.
 Sigla:
 Ni 900.739.461 - 1
 Domicilio Principal: Barranquilla
 Matrícula No.: 598.541
 Fecha de matrícula: 10/06/2014
 Último año renovado: 2021
 Fecha de renovación de la matrícula: 28/04/2021
 Activos totales: \$3.266.837.938,00
 Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 57 No 99 A - 65 OF 1111
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico: ahumadaabogadosasesores@gmail.com
 Teléfono comercial 1: 3017332455
 Teléfono comercial 2: No reportó
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 57 No 99 A - 65 OF 1111
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico de notificación: ahumadaabogadosasesores@gmail.com
 Teléfono para notificación 1: 3017332455
 Teléfono para notificación 2: No reportó
 Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 15/05/2014, de Sabanalarga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/2014 bajo el número 269.609

[Handwritten signature]



NOTARIA 72
 Bogotá D.C.
 Copia

Ca 405234384



03-11-21



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 13/12/2021 - 14:13:22
 Recibo No. 9078484, Valor: 5,900
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: BJW45681FF

del libro IX, se constituyó la sociedad denominada AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 12 del 10/06/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/09/2016, número 313.200 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha
Acta	13	18/09/2016	Asamblea de Accionista	314.185	27/09/2016
Acta	14	23/09/2016	Asamblea de Accionista	314.376	30/09/2016
Acta	14	28/05/2017	Asamblea de Accionista	327.364	05/06/2017
Acta	11	05/12/2019	Asamblea de Accionista	375.283	07/01/2020

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN SOCIAL LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: Asesoría jurídica especializada en derecho administrativo, asesoría jurídica especializada en contratación estatal, asesoría jurídica del sector salud, asesoría en todas las ramas del derecho público y privado, consultoría especializada para la elaboración de estatutos, manuales de contratación, manual de funciones y requisitos, recuperación de cartera para empresas del sector público y privado, asesoría jurídica en judicial de entidades del sector público y privado, representación en procesos de responsabilidad patrimonial del estado, y las demás que guarden relación con el presente objeto. La sociedad podrá participar en concursos licitaciones públicas que adelante el Estado Colombiano a través de sus entes territoriales, empresas sociales del estado y empresas de economía mixta; para ello podrá presentarse de manera particular o asociarse, ya sea a través de la figura de unión temporal o concesión. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ingresar como socia colectiva, en compañías colectivas, comanditas, como accionista en sociedades anónimas y comanditas y como socia en sociedades limitadas y comanditas simples, siempre que estas tengan objeto social igual o similar al suyo; en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles urbanos y rurales, inversión de fondos y dineros en bienes raíces urbanos y



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 13/12/2021 - 14:13:22
Recibo No. 9078484, Valor: 5,900
CODIGO DE VERIFICACION: BJW45681FF

0070



rurales, en acciones de bonos y demás papeles bursátiles, créditos, acciones, cuotas sociales, partes de interés social y derechos que sean necesarios o benéficos para el logro de sus fines: aceptar, negociar, descontar, endosar, etc. toda clase de instrumentos negociables, efectos de comercio y valores, documentos civiles o comerciales de toda índole, realizar los actos y celebrar los contratos necesarios o útiles para el cumplimiento de las actividades previstas en su objeto social; podrá tomar interés como socio o accionista o participar en otras compañías, fusionarse en ellas, incorporarse a las mismas o absolverlas, siempre y cuando estas tengan objeto social igual o similar al suyo propio, tomar dinero en mutuo acuerdo con otras sociedades, con o sin interés, con o sin garantías, y en una palabra, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos. Actividad de compra, venta e hipotecas de bienes muebles e inmuebles.

CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor : \$285.000.000,00
Número de acciones : 28.500,00
Valor nominal : 10.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor : \$285.000.000,00
Número de acciones : 28.500,00
Valor nominal : 10.000,00

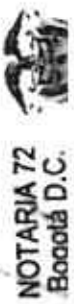
** Capital Pagado **

Valor : \$285.000.000,00
Número de acciones : 28.500,00
Valor nominal : 10.000,00

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION

REPRESENTACION LEGAL

La representación legal de esta sociedad por acciones simplificada estará a cargo de Representante Legal, quien tendrá un suplente, denominado Suplente del Representante Legal, debiendo este reemplazar a aquel en sus faltas temporales o definitiva. El Representante Legal y el Suplente del Representante Legal, podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, designadas para el termino de tres años, prorrogable indefinidamente por periodos iguales de tres años, por la Asamblea General de Accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en e objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado al accionista. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante





Cámara de Comercio
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 13/12/2021 - 14:13:22
 Recibo No. 9078484, Valor: 5,900
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: BJW45681FF

legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier modalidad préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 04/01/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/01/2021 bajo el número 394.028 del libro IX.

Cargo/Nombre
 Suplente del Representante Legal
 Ospino Cervantes Jhonny Jose

Identificación

CC 8650080

Nombramiento realizado mediante Acta número 15 del 06/12/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/12/2021 bajo el número 414.168 del libro IX.

Cargo/Nombre
 Representante Legal
 Rosales Chima Marie Paola

Identificación

CC 55300742

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
 AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
 Matrícula No: 598.542 DEL 2014/06/10
 Último año renovado: 2021
 Categoría: ESTABLECIMIENTO
 Dirección: CR 52 No 106 - 140 CA 46
 Municipio: Barranquilla - Atlantico
 Teléfono: 3013563688
 Actividad Principal: 6910
 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es PEQUERA EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 2.943.123.900,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIU: 6910

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
 Fecha de expedición: 13/12/2021 - 14:13:22
 Recibo No. 9078484, Valor: 5,900
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: BJW45681FF

№

0070



34

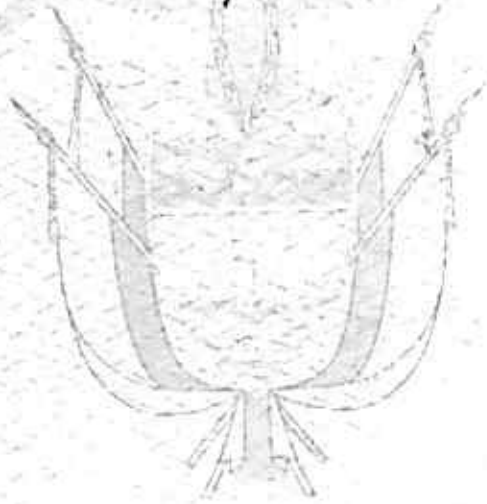
puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

[Handwritten signature]



[Faint, large watermark text: 'CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA']



NOTARIA 72
 Bogotá D.C.
 Copia

ESPANOL EN BLANCO

dena

República de Colombia

Nº 0070



RETENCIÓN EN LA FUENTE \$ 0.00
FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO \$ 6.800.00

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

C. No. 79.333.752 de Bogotá D.C.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES - NIT. No. 900.336.004-7

DIRECCIÓN: CARRERA 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de Bogotá D.C.

TELÉFONO: 2170100 Ext. 1099

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Administradora de Pensiones

CORREO ELECTRÓNICO: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

(RESOLUCIÓN 033/44/2007 DE LA UIAF)

Patricia Téllez Lombana
NOTARIA SETENTA Y DOS
PATRICIA TÉLLEZ LOMBANA
NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



24-06-21
110842CHICOYCC2A



NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Copia

Elaboró: Diana Fonseca T 35409
Index:
Número: *noche*
Completó: *gum f.*

Testa:
Tomó Firma(s): *Juan de Dios*
Caja:
Revisó: *EXISTENCIAL H*



NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
 Dra. Patricia Téllez Lombana - Notaria
 NIT 51.933.924-1

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 0070

ES SEGUNDA COPIA EN REPRODUCCIÓN MECÁNICA DEL ORIGINAL, DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 0070 DE FECHA 18 DE ENERO DEL 2022 QUE SE EXPIDE EN 8 HORAS DE PAPEL AUTORIZADO. ARTICULO 1 DEL DECRETO 1833 DE 12 DE FEBRERO DEL 2013.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL A LOS VEINTIDÓS (22) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2022

CON DESTINO A: EL INTERESADO .


MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
 NOTARIO ENCARGADO
 NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

QUE VERIFICADO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE ESCRITURA NO SE HALLO NOTA ALGUNA DE REVOCACION TOTAL O PARCIAL, POR LO TANTO SE ENCUENTRA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL A LOS VEINTIDÓS (22) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2022

CON DESTINO A: EL INTERESADO .


MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
 NOTARIO ENCARGADO
 NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

**ALEGATOS DE CONCLUSION MARIBETH DEL ROSARIO CORDOBDA ALMENAREZ
CONTRA PORVENIR -RADICADO: 20001310500420200020100**

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com
<notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

Mar 24/05/2022 15:26

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Andrea Rolong <arolong@valegaabogados.com>

Barranquilla 24 de mayo 2022

**Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**





**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIBETH DEL ROSARIO CORDOBA ALMENZAREZ DEMANDADO:
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICADO: 20001310500420200020100
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial sustituto de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según poder de sustitución que adjunto al presente al presente escrito, me permito presentar alegatos de conclusión.



VALEGA ABOGADOS SAS
Litigios y Representación Judicial

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com
c. (+57) 315 3227721
t. (+57) (5) 3859103 - 3859105
a. Calle 728 # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla
w. www.valegaabogados.com

  Valega Abogados
  @ValegaAbogados

Valledupar – Cesar, mayo de 2022.

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIBETH DEL ROSARIO CORDOBA ALMENZAREZ

**DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

RADICADO: 20001310500420200020100

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial sustituto de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según poder de sustitución que adjunto al presente al presente escrito, me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. Según viene acreditado en el expediente, la demandante Maribeth del Rosario Cordoba Almenzarez se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales I.S.S. hoy, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. De igual forma, la demandante suscribió formulario de vinculación a la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A. el día 01 de enero 2014
3. Pretende la demandante se declare la nulidad del contrato de afiliación suscrito entre ella y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y una vez decretada, se ordene el traslado a Colpensiones de todos y cada uno de los aportes

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 315322721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**

www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

realizados por el actor, incluyendo los rendimientos financieros contenidos en su cuenta de ahorro individual.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme con el numeral 1º del artículo 15 del decreto legislativo 806 de 2020 presento los alegatos correspondientes para solicitar a su Señoría, REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 02 de marzo 2022 por el Juzgado cuarto laboral del circuito de Valledupar, en los siguientes términos:

1. La demandante Maribeth del Rosario Cordoba Almenzarez traslado horizontal del régimen pensional el día. el día 01 de enero 2014. En ese orden de ideas, firmó el formulario de afiliación indicando de manera expresa que había sido asesorado de forma concreta y en especial de las implicaciones de su decisión. Aunque existen pronunciamientos expuestos en relación con el formulario de afiliación y su simple formalidad, esta prueba no debe desestimarse toda vez que debe tenerse en cuenta ha sido el mismo legislador quien ha regulado los requisitos del formulario de afiliación por medio del artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y el Gobierno Nacional impuesto la necesidad de elaborar un formulario proforma, a través de la Superintendencia Financiera, en sus circulares 034 y 037 de 1994.
2. Conviene afirmar que al demandante tampoco le asiste el derecho al traslado de régimen, teniendo en cuenta que se encuentra inmersa en la prohibición del traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión. Aunado a lo anterior, el demandante no era beneficiaria del Régimen de Transición, toda vez que al 1 de abril de 1994 no contaba con 35 años, ni tampoco contaba con las 750 semanas necesarias para ser beneficiaria de este.
3. Está claro entonces que la afiliación del demandante obedeció a un acto libre de elección de su parte, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**

www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

por el contrario desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en la legislación colombiana.

4. Porvenir S.A. ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP. Por ello, mi representada ha establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darle las herramientas e información necesaria a los asesores sobre las características propias de RAIS con el fin de ser transmitidas en debida forma a los clientes, conforme a la normatividad vigente.
5. Teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían ninguna una obligación diferente a brindar toda la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, obligación impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, solo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por mi representada.
6. En concordancia con la anterior, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privado, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que ha cumplido Porvenir S.A. hasta la fecha.

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**

www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

7. Porvenir S.A. ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría, veinticuatro (24) años después de haber permanecido afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como tampoco resulta conducente que con la mera aseveración del presunto afectado, puedan atender los reclamos de quien realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico válido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable. Ahora bien, el demandante hace referencia a la nulidad absoluta del traslado, sin embargo, en este caso en particular es pertinente hablar de nulidad relativa o, lo que, en derecho comercial, teniendo en cuenta la relación contractual de las partes se conoce como anulabilidad. Esta última, según la ley, es saneable ya sea por el paso del tiempo (2 años) o por la ratificación de las partes del acto jurídico celebrado. Dos presupuestos que evidentemente se cumplen en el caso concreto, siendo un hecho probado en las documentales arrimadas al proceso, que han pasado veinticuatro (24) años hasta la fecha desde que la demandante efectuó el traslado al Fondo de Pensiones Porvenir. Igualmente, realizó aportes mes a mes para su pensión en Porvenir.
8. Y en gracia de discusión y teniendo en cuenta la afirmación del demandante de la existencia de un vicio del consentimiento, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en el artículo 1508 del Código Civil ha preceptuado lo siguiente: "Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."
9. Seguidamente, en el artículo 1509 del Código Civil, se establece que: "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado de antaño indicando en su jurisprudencia, siendo la sentencia hito en la materia la C 993 de 2006, que "El ordenamiento Civil Colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (juris ignorantia non

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**

www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa" y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". **Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.**"

10. **Finalmente, en lo que respecta a la devolución de rendimientos y cuotas de administración, no debe perderse de vista que las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías son entidades especializadas y autorizadas legalmente para realizar la función de administrar los ahorros para pensiones de los trabajadores y gestionar el pago de las prestaciones y beneficios que la Ley establece. Dicho lo anterior, la rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena ejecución de la función de administración en cabeza de la AFP. Es decir, gracias a la gestión de la administradora la cuenta ahorro individual se ha incrementado en determinado porcentaje, lo que no hubiere sido posible si el afiliado estuviere cotizando en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, debido a que la ley establece que los rendimientos pertenecen al fondo de reparto común y segundo, porque en la práctica en Colpensiones los aportes efectuados por los afiliados de hoy financian las pensiones actuales y la diferencia se financia con los aportes de la Nación, es decir, en el caso particular del actor, si se hubiere afiliado a Colpensiones hoy sus aportes no tendrían rendimientos. Razones por las cuales no deben ser devueltos los gastos de administración.**
11. **Inclusive, la norma ha sido expresa indicando en el art. 113 de la Ley 100 de 1993 qué emolumentos deben ser trasladados en caso de que el afiliado lo solicite, así:**
- "b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, **se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los**

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**

www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.". Por lo que es claro que el legislador no incluye los gastos de administración al momento del traslado de régimen pensional.

12. Lo anteriormente expuesto, se refuerza con lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto con radicado 2019152169-003-000 de fecha 15 de enero de 2020, en el que plantea "En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses" por lo que para esta entidad no es válido devolver los dineros por concepto de "prima de seguro previsional" y de "comisión de Administración".
13. Es claro que Porvenir cumplió con los deberes que se encuentran en cabeza de ella por disposición normativa y jurisprudencial, y jamás existió omisión de la información, como tampoco indebida asesoría, pues siendo la parte actora una persona legalmente capaz, se entiende que puede sopesar los argumentos manifestados por los asesores de la AFP para determinar si le contenía o no tomar la decisión de trasladarse de fondo.

III. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Laboral, se sirva de **REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA** por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y, en consecuencia, **ABSOLVER** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**

www.valegaabogados.com

VALEGA

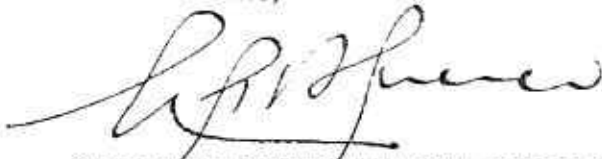
A B O G A D O S

PORVENIR S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda presentada por la señora **MARIBETH DEL ROSARIO CORDOBA ALMENARES**

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 77B No. 57-141. Oficina 505, Las Américas, Torre 1, de la ciudad de Barranquilla. Igualmente, al correo electrónico notificacionesjudiciales@valegaabogados.com y cvalega@valegaabogados.com

Cordialmente,



CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO
C.C. No. 8.752.361 de Soledad
T.P. 59.558 del C.S de la J

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**

www.valegaabogados.com